

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2021-00643**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de alguno de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, contra el auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se reconoció como heredero a MIGUEL SIGIFREDO TORRES QUINTERO como heredero de la causante en calidad de sobrino, por ser hijo del señor JAIME TORRES HOLGUIN, basten las siguientes,

Discrepa el inconforme que: (i) Se tuvo como soporte jurídico de la legitimación del heredero reconocido que el registro civil de nacimiento fue inscrito en el consulado de Newark-Estados Unidos, teniendo reunidos los requisitos de que trata el artículo de la ley 1260 de 1970. (ii) Para acreditar su calidad de heredero, los interesados deben demostrar al Juez su vocación hereditaria y sus lazos de parentesco que le permitan tener tal calidad. (iii) en el caso del señor MIGUEL SIGIFREDO TORRES QUINTERO, se hace necesario acreditar que es hijo reconocido del señor JAIME TORRES HOLGUIN. (iv) En Colombia la legitimación por parte de los padres no es presumible por la sola disposición de su nombre en dicho registro, aquella situación ha sido desarrollada a lo largo de los años. (v) La legitimación en el caso de los hijos habidos en el matrimonio se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 213 del código civil y en los artículos 236 y siguientes del Código Civil (vi) En relación con los hijos que no han nacido dentro de una unión matrimonial, el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece las formas como puede hacerse el reconocimiento que ha sido ha sido reiterada por la Corte Constitucional, que en relación a los actos de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, en sentencia C-145 de 2010. (vii). La legitimidad y por ende la vocación hereditaria de los hijos concebidos fuera de una unión matrimonial, sólo pueden acreditarse conforme se ha señalado en la normatividad y jurisprudencia citada. (viii) El accionante MIGUEL SIGIFREDO TORRES QUINTERO que reclama su inclusión como heredero no ha acreditado de ninguna manera la calidad de heredero, en primer lugar no ha acreditado que nació en el seno de una unión matrimonial conformada por su padre el señor JAIME TORRES HOLGUIN, y tampoco al tratarse de un hijo nacido fuera de una unión matrimonial, no ha acreditado la firma del acta de nacimiento por parte de su padre, tampoco ha acreditado el reconocimiento por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez de su padre. (ix) El registro aportado inicialmente, correspondiente al expedido por el Gobierno de Puerto Rico, no se encontraba suscrito por el señor JAIME TORRES HOLGUIN, y el registro tramitado ante consulado, corre la misma suerte, porque si bien, permitieron el registro, no quiere decir que lo hayan legitimado, así mismo, no se aportó registro de matrimonio con la señora BERENICE QUINTERO, ni documento que certifique el reconocimiento de paternidad por parte del señor JAIME TORRES HOLGUIN [foto del registro civil]. (x) Si bien el señor MIGUEL SIGIFREDO TORRES QUINTERO se encuentra inscrito en el registro civil de nacimiento, no cuenta con prueba idónea para hacerse parte en el proceso, y no es posible hacer caso omiso a las leyes imperativas colombianas, ya que éste no cuenta con filiación matrimonial, pues su padre, el señor JAIME TORRES HOLGUÍN estuvo casado hasta su muerte con la señora TERESA DE LAS MERCEDES GUILLÉN. Tampoco se puede hablar de filiación no matrimonial, ya que, en el registro civil de nacimiento inscrito en el consulado colombiano aportado por la Apoderada, se puede evidenciar que no hay declaración de reconocimiento o firma del padre, lo

cual supone que mantiene la falta de legitimación de este. (xi) Si el señor, MIGUEL SIGFRIDO TORRES QUINTERO pretende el reconocimiento de su condición de hijo de JAIME TORRES HOLGUÍN, debe hacerlo a través del proceso judicial correspondiente y no en la misma sucesión (xii). El señor MIGUEL SIGIFREDO TORRES QUINTERO carece de legitimación por activa en el presente proceso de sucesión, quien no tiene reconocimiento del padre para demostrar su legitimación, teniendo en cuenta que, además, no tiene acción alguna para reclamar derechos patrimoniales de una presunta filiación, pues el señor JAIME TORRES HOLGUÍN falleció en el año 1994. No basta con inscribir el nacimiento en un consulado colombiano, teniendo como antecedente el registro civil expedido por Puerto Rico para suplir la legitimación, al inscribirse conforme a las leyes colombianas, la legitimación corre con la misma suerte, y el registro de nacimiento no fue firmado por el presunto padre. De aceptarse esa posición, se correría el riesgo que, sin surtirse los mecanismos legales, cualquiera pudiera tener vocación hereditaria en sucesiones sin tener los presupuestos legales para hacerlo. (xiii) Las pruebas aportadas por el heredero no acreditan ni su filiación ni su legitimación, y por ende debe el Juzgado revocar su reconocimiento como heredero, y es que su calidad debe acreditarse y no puede presumirse como en el presente asunto ha ocurrido. Es así, que, a pesar de manifestarse como heredero, debe a su vez demostrar estar facultado por la ley, de otro modo y sin las pruebas pertinentes, no es legal hacerse parte en un proceso, en el cual no se ha probado la calidad que lo recubre.

### **Consideraciones**

Ha de partirse por decir que el registro civil de nacimiento constituye, la prueba por excelencia para acreditar el parentesco y por tanto la calidad de heredero con el causante en los procesos de sucesión. Al respecto el artículo 489 del C.G. del P., exige como anexo de la demanda de sucesión “*las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante si se trata de sucesión intestada*”

Por su parte, el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, señala: “**Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano**, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Así encontramos en los articulados siguientes del Decreto citado, la forma, términos y requisitos para efectuar el registro del nacimiento, señalando el artículo 49 ibidem: “*El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles*”.

En el presente caso la parte interesada allego inicialmente para acreditar la calidad de hijo del causante JAIME TORRES HOLGUIN, y sobrino de la extinta MATILDE EUGENIA TORRES HOLGUIN, el certificado de nacimiento No.09870377, del Gobierno de Puerto Rico, en el que aparece como nombre del padre

“JAIME TORRES”, lugar de nacimiento del padre “Colombia”, debidamente traducido y apostillado, según la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, el cual no fue tenido en cuenta por no ser la prueba idónea para acreditar el parentesco con la causante.

Posteriormente se advierte que el solicitante aportó el registro civil de nacimiento inscrito el 2 de junio de 2023, siendo declarante el mismo interesado, por el Consulado en New Jersey-Newark – Estados Unidos, certificado de la siguiente manera: *“El suscrito (a) CONSUL certifica que el presente documento es fiel COPIA del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO tomado de su original que reposa en el Ministerio de relaciones Exteriores, con serial 57318165 de MIGUEL SIGFRIDO TORRES QUINTERO”*, en el que se anotó como datos del padre, al señor JAIME TORRES HOLGUIN.

Si bien el señor MIGUEL SIGFRIDO TORRES QUINTERO procedió a registrar su nacimiento ante el Consulado de Colombia en New Jersey-Newark – Estados Unidos, como se constata en el registro civil allegado, el cual podía ser inscrito con el certificado de nacimiento No.09870377, del Gobierno de Puerto Rico, RRES”, tal documento no lo acredita como hijo de JAIME TORRES HOLGUIN, por cuanto no basta con indicar en el registro el nombre del progenitor, sino que se hace necesario un reconocimiento de este, en los términos de la ley 75 de 1968, para los hijos extramatrimoniales o haber aportado el registro civil de matrimonio de quienes se reportaron en el documento como su madre y padre, o la inscripción de la sentencia que declara la paternidad, no encontrándose acreditado el parentesco que se alega por el interesado.

En consecuencia, basten los argumentos esgrimidos para proceder a revocar la decisión tomada en el auto fustigado, negando el reconocimiento de MIGUEL SIGFRIDO TORRES QUINTERO como heredero en representación de JAIME TORRES HOLGUIN y se negará el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**1.REVOCAR los incisos 1 y 2** del auto de 5 de septiembre de 2023, por lo antes expuesto.

En su defecto se Dispone:

- NEGAR el reconocimiento del señor MIGUEL SIGFRIDO TORRES QUINTERO como heredero de la causante MATILDE EUGENIA TORRES HOLGUIN, en calidad de sobrino, en representación de JAIME TORRES HOLGUIN, por cuanto el registro civil de nacimiento aportado no acredita su parentesco con la extinta.

**2. NO CONCEDER** el recurso de alzada, al haber prosperado el recurso de reposición

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke at the top.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez